

**CONSTANCIA:** Popayán, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00281, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, quince de mayo de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00281-00  
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS GERARDO TOMBE RENGIFO

**Interlocutorio N.º 1073**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en forma digital, el PAGARÉ No. 13273358, del que se solicita la ejecución por valor por la suma de CIEN MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$100.070.251) por concepto de capital insoluto. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$4.134.598), por concepto de intereses corrientes del 28 de agosto de 2021 hasta el 24 de marzo de 2023. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se pague totalmente la obligación y costas del proceso.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo

709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. además obedece los preceptos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo demás, la demanda y anexos reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado **CARLOS GERARDO TOMBE RENGIFO**, y a favor de la parte demandante, **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré No. 13273358.**

1. Por la suma de **CIEN MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C** (\$100.070.251) por concepto de capital insoluto
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C** (\$4.134.598), por concepto de intereses corrientes del 28 de agosto de 2021 hasta el 24 de marzo de 2023.
3. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO. ADVIERTASE** por las costas y gastos del proceso, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con

el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificado con C.C. N.º 1.114.028.294 y T.P. N.º 289.600 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**SEXTO AUTORIZAR** como dependientes judiciales a ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.049.230 de Cali (Valle) y T.P. No. 293.595 del C.S.J.; CAROLINA CUERO, mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 29.116.395 (Valle) y T.P. No. 332.905 del C.S.J.; EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8.370.803 de Nechi y T.P. No.117.117, del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Jueza**

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411b5481d7f04589a3e34b8b7bf586d9bab7cbb88913ea5baadbaa5532f3d39b**

Documento generado en 15/05/2023 01:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**